

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2.013

En la Villa de Benalmádena, Málaga, siendo las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil trece, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial se reúne el Ayuntamiento Pleno, para celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, presidida por la Sra. Alcaldesa-Presidenta D^a Paloma García Gálvez con la asistencia de los Concejales D. Enrique A. Moya Barrionuevo, D. Rafael Obrero Atienza, D. Juan Jesús Fortes Ruiz, D^a Inmaculada Hernández Rodríguez, D^a Inmaculada Concepción Cifrián Guerrero, D. José Antonio Serrano Carvajal, D^a Ana María Macías Guerrero, D^a Yolanda Peña Vera, D. Juan Adolfo Fernández Romero, D. José Miguel Muriel Martín, D. Francisco José Salido Porras, D. Juan Olea Zurita, D^a Concepción Tejada Arcas, D. Joaquín José Villazón Aramendi, D^a Encarnación González Pérez, D^a María Inmaculada Vasco Vaca, D. Manuel Arroyo García, D^a María del Carmen Florido Flores, D. Victoriano Navas Pérez, D^a Dolores Balbuena Gómez, D^a Elena Galán Jurado, D. Salvador J. Rodríguez Fernández y D^a Encarnación Cortés Gallardo; asistidos de la Secretaria General Accidental D^a. R. C. G. A. No asiste D. Juan Antonio Lara Martín ni el Interventor Municipal D. J. G. P.

Por la Presidencia se declara abierta la sesión y la Sra. Alcaldesa justifica la ausencia del Sr. Lara Martín por su reciente paternidad, por lo que le da la enhorabuena, pasándose seguidamente a tratar el asunto que figura en el orden del día de la convocatoria, quedando formalmente constituido, con quórum superior a 1/3 de sus componentes, conforme al artículo 90 del Real Decreto 2568/86.

1º.- Aprobación inicial Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su tratamiento y eliminación.

Se da cuenta por la Secretaria Accidental del Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Informativa Municipal Económico-Administrativa (integrada por Hacienda, Patrimonio, Especial de Cuentas, Administrativa y de Personal), celebrada el día 16 de octubre de 2.013:

“Modificación ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación.

Por el secretario de la comisión se da cuenta del expediente referido que consta de los siguientes documentos de los que va dando lectura:

MOCIÓN DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA RELATIVA A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN

Debido a la actual situación de grave crisis económica que se prolonga ya varios años y a la dificultad de muchas familias y ciudadanos para hacer frente a sus necesidades básicas, este equipo de gobierno continúa en su línea de intentar reducir la carga fiscal y facilitar el pago de los tributos municipales, proponiéndose ahora la disminución de las cuotas a pagar por la Tasa de Basura Doméstica, por segundo año consecutivo.

Para el año 2013 este equipo de gobierno ya llevó a cabo una modificación de la Tasa de Basura Doméstica,

pasando la tasa de calcularse en función del consumo de agua de los hogares a cuotas fijas según la tipología de las viviendas, lo que redujo considerablemente los importes a pagar por la misma, evitando de esta forma penalizar el consumo de agua en el caso de las familias de varios miembros.

La modificación de las cuotas de Basura Doméstica que se propone consiste en reducir la cuota de las viviendas unifamiliares aisladas de 310.- a 290.-€; para las viviendas adosadas, pareadas y entre medianeras, de 215.- a 190.-€ y en el caso de viviendas plurifamiliares, de 190.- a 172.-€.

Por lo tanto, se propone al Pleno la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y su tratamiento y eliminación relativa a las tarifas de Basura Doméstica incluidas en el primer apartado del artículo 8, según el siguiente detalle:

- Viviendas unifamiliares aisladas:	172.-€
- Viviendas adosadas, pareadas y entre medianeras:	190.-€
- Viviendas plurifamiliares:	290.-€

Benalmádena, 10 de octubre de 2013
EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA,

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN

Se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación, afectando el cambio al artículo 8. "Tarifa A). Inmuebles destinados a viviendas", que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Tarifas y Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias, con carácter anual e irreducible, son las que se expresan en las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDAS:

TIPOLOGÍA	IMPORTE
VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS	172.-€
VIVIENDAS ADOSADAS, PAREADAS Y ENTRE MEDIANERAS	190.-€
VIVIENDAS PLURIFAMILIARES	290.-€

INFORME FISCAL

De: Intervención A: Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta	Benalmádena, 10 de octubre de 2013
--	------------------------------------

Asunto: Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación

HABILITACIÓN PARA INFORMAR

Se emite el presente informe conforme al art. 4º del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios con Habilitación de carácter nacional.

NORMATIVA APLICABLE

Se recoge en los Artículos 47, 106, 107 y 22 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 15 a 27, ambos incluidos, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que por su interés se reproducen, en tenor literal:

LEY 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 47(modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, vigente desde el 1/1/2004)

1. Los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.
 - b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.
 - c) Aprobación de la delimitación del término municipal.
 - d) Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.
 - e) Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
 - f) Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico propio de la corporación.
 - g) Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.
 - h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por Ley se impongan obligatoriamente.
 - i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.
 - j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto.
 - k) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.
 - l) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el [artículo 158.5](#) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
 - ll) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.
 - m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
 - n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
 - ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
 - o) Las restantes determinadas por la Ley.
3. Las normas relativas a adopción de acuerdos en los municipios señalados en el artículo 121 de esta Ley, son las contenidas en el apartado 2 del artículo 123».

Artículo 106.

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 107.

1.Las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su aplicación

definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha.

2. Las Ordenanzas Fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Artículo 22.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 9

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan;

dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan a favor de la entidad local respectiva.

ARTICULO 15.

1. Salvo en los supuestos previstos en el [artículo 59.1](#) de esta Ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el [artículo 59.1](#), los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del [artículo 12](#) de esta Ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

ARTÍCULO 16.

1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.

ARTÍCULO 17.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

ARTÍCULO 18.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

ARTÍCULO 19.

1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el [artículo 17.3](#) de esta Ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la Comunidad Autónoma

uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

ARTÍCULO 20.

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.

c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

d) Guardería rural.

e) Voz pública.

f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.

j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.

k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.

l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.

m) Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.

n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médicos quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

- f) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.*
- o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.*
- p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.*
- q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.*
- r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.*
- s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.*
- t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.*
- u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.*
- v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.*
- w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.*
- x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.*
- y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.*
- z) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.*

ARTÍCULO 21.

1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.*
- b) Alumbrado de vías públicas.*
- c) Vigilancia pública en general.*
- d) Protección civil.*
- e) Limpieza de la vía pública.*
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.*

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 22.

Las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de aquéllos.

ARTÍCULO 23

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el [artículo 20.3](#) de esta Ley.*
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el [artículo 20.4](#) de esta Ley.*

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos*

beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) *En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.*

d) *En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.*

ARTÍCULO 24.

1. *El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:*

a) *Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.*

b) *Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.*

c) *Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.*

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos

pasivos conforme a lo establecido en el [artículo 23.1.b\)](#) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 25.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes

técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

ARTÍCULO 26.

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 27.

1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.
2. Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones

representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ANTECEDENTES

- Moción del Sr. Concejal de Economía y Hacienda relativa a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su tratamiento y eliminación de fecha 10 de octubre de 2013.
- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 233 de fecha 9 de diciembre de 2005, en la que se modifica parte de los artículos afectando a los números 7, 10, 11, 12 y 13 de la anterior Ordenanza.
- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 244 de fecha 23 de diciembre de 2009, en el que se modifica el artículo 11 de la redacción de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación.
- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 241 de fecha 21 de diciembre de 2011, en el que se modifican los artículos 7, 8, 10, 11 y 12 de la redacción de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Slidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación.
- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 247 de fecha 26 de diciembre de 2012 en el que se modifica la redacción de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Órgano competente

El órgano competente para aprobar la Ordenanza Fiscal es el Pleno por mayoría simple, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDA.- Coste del servicio

El coste del servicio, recogida en el estudio económico de fecha 10 de octubre de 2013, sería de 8.019.028,14€, siendo los ingresos esperados actualizados de 7.312.313,56€, por tanto la tasa de cobertura sería de 91,18%.

Los ingresos estimados por la Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos no exceden de los costes del servicio, cumpliéndose lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

TERCERA.- Procedimiento

El procedimiento a seguir está regulado en el Artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTA.- Habilitación legal

La aprobación de la modificación de las tarifas de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos por Tiempo Limitado tiene su habilitación legal en los artículos 20.4.s) y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

QUINTA.- Motivación de la modificación de las tarifas y la gestión de la Tasa de Basura Doméstica.

La Tasa se configura básicamente sobre una tarifa ligada a la existencia de viviendas, por una parte, y locales y otro tipo de fincas de uso no residencial, por otra. La modificación prevista sólo afecta a la Tasa relativa a las viviendas (Basura Doméstica).

En la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de fecha 21-12-2011 para vigencia en el ejercicio 2012, se ligó la base imponible en el caso de las viviendas al consumo del agua domiciliaria sobre una cuota fija trimestral, pero con esta nueva modificación, al igual que la última modificación de la Ordenanza Fiscal de fecha 26-12-2012 para vigencia en 2013, las tarifas se calcularán por cuota fija en función de la tipología de las viviendas, de cobro anual y gestión directa por parte del Ayuntamiento.

CONCLUSIONES

Se desprenden de las consideraciones arriba expuestas.

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación Municipal.

EL INTERVENTOR MUNICIPAL

Fdo. J. G. P.

DATOS ESTUDIO ECONÓMICO MODIFICACIÓN TASA BASURA DOMÉSTICA

GASTOS

1.-Contrato Administrativo de gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU)., suscrito entre el Ayuntamiento y GCS Compañía General de Servicios y Construcción, S.A. Unipersonal el 12-5-11 (Exp 2/2011 Contratación)

El precio anual del contrato es: 3.733.815,21.-€

TOTAL: 3.733.815,21.-€

2.- Coste del servicio de otros conceptos de RSU en 2012, según información facilitada por el Negociado de Facturas:

Reciclados Mijas..... 72.563,22.-€

Mancomunidad (RSU) 1.485.460,34.-€

TOTAL: 1.558.023,56.-€

3.- Estimación de facturación fuera del contrato:

TOTAL: 150.000,00.-€

4.- Otros costes indirectos relativos de la facturación de GSC, Compañía General de Servicios y construcción S.A. al Ayuntamiento:

TOTAL: 2.578.190,37.-€

ORDENANZA BASURA	Coste Indirecto		Total Coste Indirecto
Liquidación	Importes		
Presupuesto 2012			
Capítulo I	31.000.361,00.-€	5% s/ 31.000.361,00	1.550.018,05.-€
Capítulo II	20.563.426,58.-€	5% s/ 20.563.426,58	1.028.171,32.-€
		Total	2.578.189,37.-€

INGRESOS

1. Ingresos por Basuras industriales reconocidos netos en el año 2012

TOTAL: 1.125.294,98.-€

2.-Ingresos estimados de la facturación de la Tasa por recogida, tratamiento y eliminación de Basura Doméstica:

TOTAL: 8.574.020,00.-€

3. Porcentaje de estimación de la recaudación sobre el importe total a recaudar de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y su tratamiento y eliminación (75,39%):

INGRESOS REALES: 7.312.313,56.-€

RESUMEN

Total Gastos:

3.733.815,21.-€: Precio anual del contrato entre la entidad GSC Compañía General de Servicios y Construcción S.S. y el

Ayuntamiento
1.558.023,56.-€: Coste anual del servicio de otros conceptos de RSU
150.000.-€: Estimación de facturación fuera de contrato
2.578.189,37.-€: Otros costes indirectos relativos de la facturación de GSC Compañía General de Servicios y Construcción, S.A. al Ayuntamiento
Total: 8.019.028,14.-€

Total de Ingresos Reales:

7.312.313,56.-€

CONCLUSIONES:

El coste del servicio recogido en esta memoria sería de 8.019.028,14.-€, siendo los ingresos esperados actualizados de 7.312.313,56.-€, por tanto la tasa de cobertura sería del 91,18%.

Los ingresos estimados por la Tasa por Recogida, Tratamiento y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos no exceden de los costes del servicio, cumpliéndose lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se adjunta como Anexo I el estudio económico de las cuotas de la Tasa por Recogida de Basura Doméstica basado en la tipología de la vivienda y como Anexo II el estudio del porcentaje de recaudación.

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación municipal.

Benalmádena, 10 de octubre de 2013,
EL INTERVENTOR MUNICIPAL,
Fdo: J. G. P.

ANEXO I

Estudio Económico Cuotas Tasa Basura Domestica por Tipología de Viviendas			
Coste Real	10.729.128,32 €		
Descuento		- €	
Coste	10.729.128,32 €		
Basura Industrial	- €		
Basura Domestica	10.729.128,32 €		

ANEXO II

Estudio Porcentaje de Recaudación					
Año DR	Corriente		Recaudación Presupuestos Cerrados		
	Recaudación	Liquidación	2011	2010	2009
2008	686.832,53 €	1.739.711,14 €	23.282,01 €	44.636,65 €	193.601,79 €
	1.888.515,76 €	2.448.274,25 €	32.105,85 €	49.273,94 €	177.113,13 €
2009	741.806,38 €	1.362.220,57 €	17.444,84 €	101.035,66 €	
	1.914.298,52 €	2.448.218,48 €	59.983,30 €	155.461,09 €	
2010	371.214,54 €	1.138.779,54 €	187.777,77 €		
	1.974.900,54 €	2.703.051,12 €	361.314,20 €		
	707.982,29 €	2.486.415,24 €			

2011	1.985.150,65 €	1.157.321,78 €			
Totales	10.270.701,21 €	15.483.992,12 €	681.907,97 €	350.407,34 €	370.714,92 €

Recaudación total	11.673.731,44 €
Liquidado	15.483.992,12 €
Porcentaje	75,39%

Tras debatirse entre los distintos vocales asistentes algunos de los datos obrantes en el expediente, pregunta el Sr. Rodríguez porque no se ha tramitado por la vía ordinaria, contestándole el Sr. Muriel que por motivo de los tramites de la doble publicación en el BOP (aprobación inicial y tras 30 días, texto definitivo) y todo antes del 31 de diciembre para que pueda entrar en vigor en 2014.

Por el Presidente se somete a votación el dictamen, emitiéndose en sentido favorable con los votos a favor del equipo de gobierno (PP y UCB) y abstención de los restantes (PSOE e IULVCA) “Proponer al Ayuntamiento Pleno la aprobación inicial de la Modificación ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación, y que continúe con su tramitación reglamentaria.””

En el debate destacan estas intervenciones resumidas y agrupadas:

El Sr. Rodríguez Fernández, Portavoz del Grupo Municipal I.U.L.V.C.A., comenta que entienden que hay un error en lo que se vota, porque en la parte superior se muestran unas cantidades y en la parte inferior hay reflejadas otras distintas, que son las que se dictamina.

El Sr. Muriel Martín aclara que en la parte superior las cantidades están correctas.

El Sr. Arroyo García, del Grupo Municipal P.S.O.E., expone que no entiende el texto, que se trata del artículo 8 y las cantidades no están correctas y que el dictamen que se lleva al Pleno es incorrecto. Continúa diciendo que les sorprende que en tres años se modifiquen 3 veces las Ordenanzas, que no saben si existen datos de la modificación anterior que impulsen a estos nuevos cambios. Que al haber terminado el período voluntario de pago hace poco, si la Corporación posee ya los datos de los ingresos de este ejercicio y que si no es así, ellos piensan que modificar una Ordenanza antes de ver la efectividad que tenía la modificación anterior les parece un poco raro. Que primero se debería ver el efecto de una Ordenanza y luego modificarla en caso de que fuese necesario. Que aparte del error que se aprecia si se analizan los datos económicos del Informe, en el se detalla unas cifras de ingresos, que su valor nominal son superiores a los gastos, que con la tasa de cobro del 75,39 %, se estiman unos ingresos de 7.312.313,56 euros, por lo que si los gastos no están inflados, supondría un déficit anual de 700.000 euros, un déficit grande y que pudiera ser asumible pero que cuando después se mira los datos presentados en el anexo 1, al aplicar la bonificación del 55% a los empadronados, se ve que los ingresos nominales, no los efectivos, pasarían a ser 7.122.850,30 euros, que al aplicarle el 75,39 % de los ingresos que parece que el Ayuntamiento es capaz de recaudar, el ingreso pasaría a 5.369.916,84 euros, con una tasa de cobertura del 66,96 %, bastante inferior al 91,18 % que consta en el primer Informe, por lo que habría un desfase anual de 3.000.000 de euros, por lo que le surge la pregunta de si el Equipo de Gobierno tiene la intención de subir alguna otra Tasa, para poder cubrir esos 3.000.000 € de déficit anual.

Que dentro de las medidas del plan de ajuste, una de ellas era la correcta fiscalización de tasas y precios públicos, que en la medida 4, de la descripción de medidas de ingresos, que ya se debería de haber modificado, no están considerados que vayan a haber unos ingresos anuales de 5.000.000 de euros. Que le gustaría saber si tienen pensado alguna medida para compensar esos 3.000.000 de euros, y que aunque les parece importante todo lo que sea beneficiar a los vecinos, para un beneficio mínimo que sobre las tasas, considerando la adecuada, va a suponer entre 0,75 céntimos y un euro de bajada a los empadronados, le parece un poco precipitado, que el Equipo de Gobierno esta funcionando de una forma mediática, que como en el Pleno anterior se subieron una serie de Tasas e Impuestos y les han criticado pues ahora bajan estas. Que no se ha visto la efectividad de la modificación anterior y que en una misma legislatura se hayan llevados 3 modificaciones de la misma Tasa, les resulta algo raro.

El Sr. Sr. Rodríguez Fernández, Portavoz del Grupo Municipal I.U.L.V.C.A., interviene aclarando que en su intervención anterior lo único que ha hecho es comunicar el error para que se corrigiese pero que no ha tenido su intervención política para argumentar el voto de Izquierda Unida, que será a favor, porque entienden que bajarle los Impuestos y las Tasas a los ciudadanos es facilitarles un poco más la vida, y tener también la posibilidad aunque sea pequeña de tener más y poder consumir. Que comparten con el Concejal de Hacienda, lo que dice en su Moción sobre la situación tan grave que viven los españoles y por supuesto aquí en Benalmádena, y que se alegran de que se hayan dado cuenta del tema ahora. Comparten lo de la gran crisis pero opinan que esta gran crisis tiene culpables, y que esos culpables son el partido popular con sus medidas políticas. Que tienen muy mala memoria, ya que en el último Pleno, 22 días atrás, el Equipo de Gobierno, subió la Tasa del agua, de las zonas azules y por utilizar los edificios municipales, por lo que les dice que no engañen y que tiene toda la pinta de haber entrado en período electoral. Que se alegran del cambio de actitud del Equipo de Gobierno aunque entienden que es sólo una política de marketing, que sin haberse aprobado ya lo habían vendido en todos los medios de comunicación, pero esperan que los vecinos se den cuenta cuando les llegue los recibos y vean realmente cual es el ahorro.

Tras preguntar la Sra. Alcaldesa si alguien más quería intervenir, el Sr. Arroyo García, del grupo político municipal P.S.O.E., expone que quieren hacer una pregunta, de dejar en mesa el asunto hasta que se modifiquen los datos porque consideran que lo que ha dictaminado la Comisión Informativa es erróneo.

El Sr. Muriel Martín, del grupo político municipal PP, comienza diciendo que va a realizar una breve exposición de lo sucedido, que hace aproximadamente dos años el P.S.O.E. e I.U.L.V.C.A., subieron la Tasa de basura y en ese mismo momento el grupo PP, asumió el compromiso de bajar la Tasa de basura, con la llegada al Equipo de Gobierno del PP junto con U.C.B. han conseguido bajar, primero el año pasado consiguieron desligar la Tasa de la basura al consumo del agua, que era un reclamo popular, algo que todos los vecinos Benalmadenses estaban pidiendo y que fue un compromiso que ellos adquirieron y por eso lo llevaron a cabo, que también adjuntaron a esa bajada del agua un 20% con respecto a la del anterior Equipo de Gobierno y que este segundo año consecutivo van a volver a bajarla un 10 %, con lo que la Ordenanza Fiscal no va a cambiar, lo único que cambiará son los precios. Que la Ordenanza Fiscal es la misma que en el año 2.013 pero con

una bajada de un 10 %, lo que se traduce en un ahorro mínimo de 68€ con respecto a la que aprobó el anterior Equipo de Gobierno, 68 € por unidad familiar, que hay que recordar que va a suponer un ahorro de 68 € a todas las unidades familiares del municipio, como mínimo. Que son las primeras medidas que está adoptando el Equipo de Gobierno, dentro de sus posibilidades y que están trabajando para optimizar los recursos de Benalmádena, y que repercute en beneficio de todos los Benalmadenses y ciudadanos, también quiere recordar que con esa bajada de la basura se mantienen los servicios y la calidad del mismo. Que les hubiese gustado bajar mucho más la Tasa de Basura pero que la situación que se encontraron al llegar al Equipo de Gobierno fue una situación mala por no decir nefasta y que están intentando mediar y mejorar en todo lo posible y que le recuerda al Sr. Arroyo que la Ordenanza Fiscal no cambia, que lo que bajan son los precios, que los bajan un 10% más, por segundo año consecutivo, que se traduce por 68 € por unidad familiar, y que a los Señores de I.U.L.V.C.A. , parece que les molesta que bajen los Impuestos, que subir el agua el IPC, como hicieron cuando estaban gobernando, como está declarado por Convenio y que han hecho todos los Equipos de Gobierno históricamente en este Ayuntamiento como pone en el contrato con Emabesa es subir los Impuestos y bajar un 10% son 3 céntimos o 3,5 céntimos, pues si eso es subir muchísimo esto será bajar muchísimo más, y le contesta al Sr. Arroyo García que en mesa no se va a quedar porque lo único que pretende con esa propuesta es que no se baje el Impuesto, que se quede en mesa porque conoce los plazos, que se quede en mesa para que no repercute en beneficio de todos los ciudadanos.

La Alcaldesa comenta a los grupos de la oposición que ya han hecho sus alegaciones que se pasa a la votación.

El Sr. Arroyo García, del grupo político municipal P.S.O.E., le pide a la Sra. Secretaria que conste en Acta que nuevamente se vuelve a saltar el R.O.F. la Señora Alcaldesa, que está haciendo vejación de funciones y no les permite actuar tal y como se recoge en el R.O.F., le pide a la Sra. Alcaldesa que se lea el R.O.F., como ya le dijo en el Pleno anterior y también dijo que constara en Acta, que tienen derecho a una segunda intervención, le pregunta a la Sra. Alcaldesa si es que ella ha modificado el R.O.F., por su cuenta.

La Sra. Alcaldesa da las gracias por sus palabras y procede a la votación.

Sometida a votación dejar en mesa la aprobación inicial de la Ordenanza, a petición del Grupo Político Municipal P.S.O.E., el Pleno por 14 votos en contra (11 del P.P. y 3 de UCB), y 10 a favor (7 del P.S.O.E., 2 de IULV-CA y 1 de la Sra. Cortés Gallardo), de los 25 de derecho que lo integran, acuerdan no dejar en mesa el asunto.

El Pleno por 24 votos a favor (11 del P.P., 3 de UCB, 7 del P.S.O.E., 2 de IULV-CA y 1 de la Sra. Cortés Gallardo), de los 25 de derecho que lo integran., aprueba elevar a acuerdo el dictamen transcrito, con la siguiente aclaración: cuota de las viviendas unifamiliares aisladas 290€; para las viviendas adosadas, pareadas y entre medianeras 190€ y en el caso de viviendas plurifamiliares 172€.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las nueve horas y cuarenta y seis minutos, extendiéndose la presente acta, de la que doy fe.

Benalmádena, a 24 de octubre de 2.013

LA SECRETARIA ACCIDENTAL,